



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Proceso : 81 001 3333 002 2015 00210 01  
Medio de control : Ejecutivo  
Demandante : Rodolfo Pinzón Archila  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional  
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
-UGPP-  
Providencia : Auto que resuelve el recurso de apelación

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación presentado por el demandante en contra del auto del 6 de julio de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago.

### ANTECEDENTES

#### 1. La demanda

El 21 de abril de 2015, Rodolfo Pinzón Archila interpuso demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- (fl. 1-45 c.01) en ejercicio del medio de control ejecutivo.

**Hechos.** Expresa el demandante que mediante sentencias del Juzgado Primero Administrativo de Arauca del 10 de diciembre de 2008 y del Tribunal Administrativo de Arauca del 19 de marzo de 2009, se le ordenó a CAJANAL EICE a reliquidar y pagarle la pensión tomando como base todos los factores salariales, a lo cual se le dio cumplimiento mediante la Resolución UGM 017205 del 17 de noviembre de 2011; y que la inclusión en nómina se hizo en noviembre de 2012, pero no se pagaron los intereses moratorios del inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

**Pretensiones.** Se pide librar mandamiento de pago por la suma de \$\$2.946.462, por concepto de intereses moratorios entre el 28 de marzo de 2009 y el 31 de octubre de 2012, indexada desde el 1 de diciembre de 2012 hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

#### 2. El auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, en auto del 6 de julio de 2015 (fls. 48-55, c.01), decidió no librar mandamiento de pago, y dentro de sus consideraciones expuso que si el cumplimiento de la



sentencia dependía de una actuación de CAJANAL, como en efecto lo hizo a través de resolución, es lógico que sea esta entidad quien asuma el pago de los intereses que se produjeron por el cumplimiento tardío, no era plausible que impusiera ese pago a entidad distinta, cuando la mora solo le es atribuible a esa entidad; que como se pretende cobrar la obligación no a CAJANAL sino a una entidad distinta (UGPP), el título valor se ve atenuado uno de los requisitos sustanciales, la claridad, al presentarse distorsión o mutación en cuanto al sujeto pasivo, que debe satisfacerse a través de otros medios que permitan deducir la nueva relación prestacional o que sustituya la obligación a cargo del nuevo sujeto y con la demanda no fueron aportados documentos que permitan vincular al nuevo sujeto, y analiza las normas jurídicas aplicables.

Considera que podría argumentarse que los intereses causados entre diciembre de 2011 y octubre de 2012 estarían a cargo de la UGPP, pero esa conclusión no resultaría acertada porque la mora en la inclusión puede haberse originado a partir del retardo de CAJANAL en aportar la documentación necesaria para el efecto, y no sería admisible escindir los intereses moratorios que se causaron de una misma providencia judicial, pues siendo CAJANAL la que adoptó el acto administrativo de cumplimiento y resultando la UGPP ajena a la mora, no es su deber hacerse cargo de los intereses moratorios.

### **3. El recurso de apelación**

La parte demandante interpuso el recurso de apelación (fls. 57-59, c.01) contra el auto que decidió no librar el mandamiento de pago pedido, en el cual expresa que no le resultaba viable hacerse parte en el proceso de liquidación de CAJANAL en el término otorgado para ello (agosto y septiembre de 2009), pues si bien la sentencia ya se encontraba ejecutoriada, no se habían cumplido los 18 meses para que la obligación fuera exigible, y una vez cumplido ese tiempo, no era posible presentar reclamación alguna ante CAJANAL en liquidación, pues la misma sería declarada extemporánea; y no resultaba posible solicitar el reconocimiento y pago de unos intereses moratorios dentro del término para hacerse parte, puesto que en ese momento no se tenía certeza si su pago se iba a efectuar o no.

Sobre la entidad que debe responder por el pago de los intereses moratorios, manifiesta luego de citar las normas jurídicas que considera aplicables al caso, que al finalizarse la liquidación de CAJANAL y haber sido suprimida totalmente, la UGPP debe asumir las funciones que le fueron asignadas por ley, y las obligaciones generadas a partir de esta fecha deberán ser suplidas por la UGPP, entre ellas el pago de los intereses moratorios causados por la tardanza en el cumplimiento de los fallos judiciales.



## CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

### 1. Problema jurídico

Se debe resolver: ¿Procede confirmar el auto apelado, por el cual el Juzgado de primera instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago en favor del ejecutante?

### 2. Análisis de aspectos procedimentales

**2.1.** Revisado el expediente, no se encuentra que exista causal de nulidad que invalide lo actuado o que deba declararse.

**2.2.** Por otra parte, el auto que niega el mandamiento de pago es apelable (arts. 438, CGP; y 243.1, CPACA -se asimila al de rechazo de la demanda, pues al momento de proferirse no se ha vinculado al proceso al ejecutado, lo que lo diferencia del que lo termina, art. 243.3 CPACA-, aún cuando en ambos casos se le pone fin al mismo), y lo resuelve la Sala de Decisión -no es competencia del Ponente- (arts. 125, 243.1, CPACA) conforme con lo establecido en el artículo 244.3 del CPACA.

**2.3.** La sentencia de segunda instancia que se allega como fundamento del proceso fue expedida el 19 de marzo de 2009 -no se allegó certificación de la fecha de ejecutoria- y según documentos de Cajanal en liquidación y de la UGPP quedaron ejecutoriadas el 27 de marzo de 2009 (fl. 3, 37, 42, c.01) y la demanda se radicó el 21 de abril de 2015 (fl. 46, c.01); no obstante, no hay lugar a declarar la caducidad de la acción ejecutiva de 5 años (lit. k, num. 2, art. 164, CPACA), por cuanto la exigibilidad de los intereses moratorios surgió en noviembre de 2012 (fl. 3, 4, 41, c.01), luego el medio de control sobre la obligación que se pretende ejecutar fue radicado dentro del lapso legal establecido.

### 3. Pruebas principales

Del acervo probatorio allegado al expediente se destacan los siguientes aspectos fundamentales para decidir, según las pruebas aportadas, que hacen relación al tema de controversia en esta instancia, el de la debida y oportuna conformación del título ejecutivo:

- Sentencias de primera y de segunda instancia, proferidas dentro del expediente 2007-0008 (fl. 9-34, c.01).



- Resolución UGM 017205 del 17 de noviembre de 2011 (fl. 35-40, c.01).
- Oficio UGPP 20135021206101 del 17 de mayo de 2013 (fl. 41-43, c.01).

#### 4. El caso concreto

**4.1.** El asunto sometido a decisión del Tribunal Administrativo de Arauca consiste en definir si en el proceso fue presentado en forma debida, en cuanto hace relación a los requisitos de claridad y de exigibilidad de las obligaciones, el título ejecutivo con el que se solicitó que se librara mandamiento de pago.

**4.2. Los cuestionamientos al auto de primera instancia.** Cuando se trata del análisis que debe hacerse al resolver un recurso de apelación, y teniendo en cuenta que el principio *tantum devolutum quantum appellatum* (cuanto apela, tanto se decide) descansa sobre la base de dos pilares: la congruencia y la facultad de disposición, significa que el Despacho Judicial de segunda instancia *-ad quem-* al resolver la apelación deberá pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o cargos expresamente invocados por el impugnante en su recurso contra la decisión del *a quo* (la primera instancia), pues frente a lo que no se cuestiona en la apelación, se tiene por aceptado y consentido; vale decir, que sólo es dable decidir y conocer aquellas circunstancias a las que ha limitado en forma concreta y expresa la apelación del recurrente<sup>1</sup>, así apelen las dos partes<sup>2</sup>, excepto cuando se trata de nulidades (art. 145, C.P.C y 137 CGP), excepciones de oficio (art. 164, CCA y 187 CPACA), sentencias inhibitorias que se revocan, en cuyo caso puede decidirse en forma desfavorable al apelante único, pues no se exige que estos casos se planteen en el recurso de apelación.

Con la precisión que se acaba de efectuar, se revisa el texto del recurso de apelación presentado para establecer cuáles son los motivos de inconformidad frente a la decisión impugnada y se extrae como conclusión, que se cuestiona lo siguiente:

<sup>1</sup> Estos criterios se reiteran en recientes sentencias del Consejo de Estado, proferidas el 29 de mayo de 2013, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, exp. 76001-23-31-000-2000-00845-01(27894) y Gerardo Arenas Monsalve, 11 de julio de 2013, rad. 13001233100019940983301 1824-10.

<sup>2</sup> "Se hace esta precisión porque la ley procesal establece que cuando ambas partes apelan una sentencia no opera el principio de la *no reformatio in pejus*, es decir, que en los asuntos cuestionados se puede decidir en contra de cualquiera de las partes, modificando, sin limitaciones, la decisión de primera instancia. ... No obstante, debe quedar claro -desde ahora- que en todo caso la competencia de la Sala se circunscribirá a los aspectos o temas apelados, es decir -según acontece en el proceso-, que de la infinidad de pretensiones que hicieron parte de la demanda -algunas de las cuales concedió el *a quo-* la Sala sólo se ocupará de revisar los aspectos que fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación. Por ende, lo que la parte no planteó como motivo de diferencia con el *a quo* no será revisado en la segunda instancia. Esta conclusión se apoya en el párrafo primero del art. 352 del CPC". Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero, octubre 19 de 2011, exp. 1992-07954, 18082); se reiteró este criterio y se trató el tema de la apelación adhesiva en sentencia del 14 de marzo de 2012, M.P. Enrique Gil Botero, exp. 21859. Por otra parte, cuando la Corte Constitucional se pronuncia en revisión de tutela, no hay limitación alguna y puede reformar en peor, porque en ese caso no se trata de apelaciones (T-080/98).



- No resultaba posible solicitar el reconocimiento y pago de unos intereses moratorios dentro del término para hacerse parte en el proceso de liquidación de CAJANAL, puesto que en ese momento no se tenía certeza si su pago se iba a efectuar o no.

- La UGPP es la entidad que debe responder por el pago de los intereses moratorios causados por la tardanza en el cumplimiento de los fallos judiciales.

**4.3.** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) estableció reglas para el trámite del proceso ejecutivo en esta Jurisdicción, como la siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

“ARTÍCULO 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Por su parte, el Código General del Proceso (CGP), por expresa remisión del CPACA (art. 299), consagra también documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De las normas transcritas se tiene que pueden demandarse en vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen entre otras opciones, de sentencias judiciales que se expidan por la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, establece el artículo 430 del CGP:



"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)". Resaltado fuera de texto.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso:

- Conste en una sentencia;
- La sentencia debe estar ejecutoriada
- La obligación debe ser: (i) Clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) Expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) Exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida.
- Que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma
- Que otorgue certeza indiscutible de la obligación; pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

Lo anterior para significar que el título ejecutivo ha de presentarse judicialmente en su integridad al momento de la radicación de la demanda y es una exigencia *sine qua non* (sin la cual no se hará algo) a la hora de pretender que se libere mandamiento de pago y luego, se ordene seguir adelante la ejecución.

**4.4.** Es necesario tener presente las siguientes circunstancias temporales para decidir el caso:

- Demanda en el proceso ordinario: 1 de diciembre de 2006 (fl. 14, c.01).
- Expedición de la sentencia de segunda instancia: 19 de marzo de 2009 (fl. 3, 37, 42, c.01).
- Proceso de liquidación de CAJANAL: inició el 12 de junio de 2009 (Decreto 2196 de 2009).
- Radicación de la solicitud de pago de las sentencias: 24 de agosto de 2009 (fl. 35, c.01).
- CAJANAL responde por las solicitudes radicadas: hasta el 8 de noviembre de 2011 (Decreto 4269 de 2011, artículo 1.1).



- UGPP responde por las solicitudes radicadas: A partir del 8 de noviembre de 2011 (Decreto 4269 de 2011, artículo 1.1).
- UGPP inicia a responder por la administración de la nómina: entre diciembre de 2011 (Decreto 4269 de 2011, artículo 1.2) y el 1 de diciembre de 2012 (Decreto 4107 de 2011, artículo 64).
- Periodo por el cual se pretenden los intereses moratorios: del 28 de marzo de 2009 al 31 de octubre de 2012 (fl. 3, c.01).

**4.5.** Con las anteriores precisiones, se tiene por probado que las sentencias que se ejecutan, al ser expedida la segunda el 19 de marzo de 2009, radicaron en cabeza de CAJANAL la obligación de hacer el reconocimiento y el pago de la pensión gracia en favor de Rodolfo Pinzón Archila antes de iniciarse el periodo de liquidación (12 de junio de 2009).

Igualmente, se radicó la solicitud de cumplimiento de las sentencias, el 24 de agosto de 2009, dentro de los 45 días que otorgaba el artículo 12 de la Ley 1105 de 2006 y el artículo 23 del Decreto 254 de 2000.

Lo anterior significa que era CAJANAL la entidad que debía responderle a Pinzón Archila, toda vez que su solicitud fue radicada antes del 8 de noviembre de 2011 (Decreto 4269 de 2011, artículo 1.1).

En razón de ello y cuando ya su razón social era "CAJANAL en liquidación", esta entidad le efectuó el reconocimiento de la reliquidación de la pensión al beneficiario y ordenó su pago, el 17 de noviembre de 2011, mediante la Resolución UGM 017205 de 2011 (fl. 35-39, c.01), acto administrativo que se le notificó el 7 de diciembre de 2011 (fl. 40, c.01).

De manera que con la actuación oportuna de Pinzón Archila, es decir, dentro del lapso legal de los 45 días, se desvirtúa el primer cargo del recurso de apelación, pues si bien hasta ese momento no se habían generado intereses moratorios, la causación que de los mismos ocurriera a partir del 25 de agosto de 2009 le correspondía a CAJANAL en liquidación por la demora en el debido cumplimiento de las sentencias, periodo de mora que asumiría hasta cuando incluyera al beneficiario en la nómina de pago, o si no lo podía hacer antes, entonces hasta cuando le entregara a la UGPP la administración de la nómina de pensionados.

Es tan cierto, que en la resolución de reliquidación (17 de noviembre de 2011) se estableció que los intereses moratorios (artículo 177, C.C.A) estaban a cargo de "CAJANAL E.I.C.E-EN LIQUIDACIÓN" (fl. 39, c.01), en claro y expreso reconocimiento de la obligación a su cargo.

Por lo tanto, al menos hasta el 7 de diciembre de 2011 (fl. 40, c.01), la única entidad que podía responder por los intereses moratorios era CAJANAL en liquidación.



**4.6.** En cuanto al segundo cargo del recurso de apelación, se tiene que es parcial el hecho consistente en que la UGPP es la entidad que debe responder por el pago de los intereses moratorios causados por la tardanza en el cumplimiento de los fallos judiciales.

En efecto, el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 –modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011– estableció:

**"ARTÍCULO 22. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL. (...)**

**PARÁGRAFO 2o.** Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término. (...)

**PARÁGRAFO 4o.** La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el Inciso Segundo del presente artículo".

En concordancia, el Decreto 4269 de 2011 ordenó:

**"ARTÍCULO 1o. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.** La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los siguientes términos: (...)

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP– Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de Cajanal EICE en Liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión". Resaltado fuera del original.

De manera que una vez proferida el 17 de noviembre de 2011 la resolución de reliquidación ordenada en vía judicial, la inclusión en la nómina le correspondía a CAJANAL en liquidación si alcanzaba a hacerlo antes del 30 de noviembre de 2011 o a la UGPP si ocurría "a partir del mes de diciembre de 2011" (artículo 1.2, Decreto 4269 de 2011).



70

La notificación de la Resolución UGM 017205 de 2011 ocurrió el 7 de diciembre de 2011 (fl. 40, c.01), por lo cual a partir del día siguiente le surgiría a la UGPP –si en ese mismo momento se le entregara la información completa- la obligación de asumir las consecuencias de la mora en la inclusión de la reliquidación asumida y cuantificada en la nómina en favor de Pinzón Archila, pues así lo ordenaba un acto administrativo, el Decreto 4269 de 2011 en el artículo 1.2; y porque a partir de esa fecha el debido y ágil trámite estaba radicado de manera exclusiva a su cargo, pues dependía de su gestión para hacerlo.

Respecto de la consideración que hizo el *a quo* sobre la no escindibilidad o fraccionamiento del acto administrativo que reconoció y cuantificó la reliquidación (fl. 54, c.01), se precisa que el concepto que cita de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (M.P. Augusto Herrera Becerra, 2 de octubre de 2014, rad. 110010306000 201400020 00) no es aplicable al presente proceso, porque en el caso que allá se analizó, se trataba de una sentencia del 22 de noviembre de 2011 cuyo cumplimiento ya le correspondía a la Unidad (Decreto 4269 de 2011, artículo 1.1) –distinto a lo que ocurrió con Pinzón Archila- y la UGPP fue la entidad que expidió la resolución de reliquidación –diferente a lo del aquí demandante-, con la que pretendía asignarle a CAJANAL en liquidación el pago de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A.

**4.7.** No obstante lo anterior, los documentos allegados no reúnen los requisitos que se exigen del título ejecutivo para proferir auto de mandamiento de pago por falta del requisito de exigibilidad.

En efecto, no se allegó la certificación de ejecutoria de la providencia de segunda instancia que se pretende ejecutar, con lo que no se prueba la exigibilidad de la obligación; si bien aparece un sello del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, registra que es primera copia y presta mérito ejecutivo, pero no certifica el hecho ni la fecha en la que quedó ejecutoriada, acto procesal que correspondía al Secretario del Tribunal Administrativo de Arauca y que resultaba imprescindible traer al proceso, no solo para demostrar su exigibilidad, sino también para determinar a partir de qué momento comenzaban a generarse los intereses moratorios, ya que el artículo 177 del C.C.A, que es la base sobre la cual se reclama la suma pretendida, consagraba que "Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, (...)", y el artículo 297 del CPACA exige "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)". Subrayado fuera del original.

A lo anterior se suma que tampoco se acreditó en el expediente, la fecha a partir de la cual la UGPP recibió el expediente del ejecutante, hito

S:55  
20 JUL 2015



temporal imprescindible para determinar a partir de cuándo se le radicó a la Unidad la obligación de incluirlo en la nómina, es decir, para fijar la fecha desde la cual le son exigibles los intereses moratorios que se reclaman, ya que si bien se reguló que lo hacía a partir, primero del 8 de noviembre de 2011 y luego de diciembre de ese año, no opera de pleno derecho su responsabilidad, ya que se ordenó el trámite que le exigía a "Cajanal EICE en Liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión" (Decreto 4269 de 2011, artículo 1.2). Subrayado fuera de texto.

**4.8.** Con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, ante la pregunta del problema jurídico formulado, se responde que procede confirmar el auto apelado, por el cual el Juzgado de primera instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago en favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia de primera instancia, proferida el 6 de julio de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. ORDENAR** que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha y se expide dentro del proceso 81 001 33 33 002 2015 00210 01, demandante, Rodolfo Pinzón Archila.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Magistrado

**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**

Magistrado

Aclaro voto

Aclaro voto